

ÍNDICE

Consulta de la DGT



IRPF. GASTOS DE COLEGIACIÓN DE UN ABOGADO.

Los gastos de colegiación no pueden deducirse de la actividad económica si actúa de abogado exclusivamente en asunto familiares no recibiendo ingreso alguno.

[\[pág. 2\]](#)

Monográfico

MODELO
238

MODELO 238

Resumimos algunas de las [Preguntas Frecuentes publicadas por la AEAT](#) en su página web

[\[pág. 3\]](#)

Recuerda que ...



Núm. 303

Miércoles 20 de diciembre de 2023

NUEVAS MEDIDAS JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO que entran en vigor el 20 de marzo de 2024

Recuerda que se publicó en el BOE del 20 de diciembre de 2023 el [Real Decreto-ley 6/2023](#), de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

[\[pág. 6\]](#)

Algunas de las medidas adoptadas modifican la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa entrando en vigor el **20 de marzo de 2024** por lo que os recordamos las medidas aprobadas.

Consulta DGT

IRPF. GASTOS DE COLEGIACIÓN DE UN ABOGADO. Los gastos de colegiación no pueden deducirse de la actividad económica si actúa de abogado exclusivamente en asunto familiares no recibiendo ingreso alguno.



Fecha: 19/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V3219-23 de 12/12/2023](#)



El consultante manifiesta que actúa de abogado exclusivamente en asuntos familiares correspondientes a herencias y en relación con una explotación agraria de su propiedad, no recibiendo ningún ingreso, siendo necesario estar colegiado para su actuación como abogado.

Si los gastos de colegiación pueden considerarse gastos deducibles de la actividad económica de abogado, aunque no se obtengan rendimientos.

Establece el primer párrafo del artículo 27.1 de la ILIRPF que “Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.

La realización por el consultante, exclusivamente, de intervenciones **como abogado de forma gratuita**, implican que la actividad desarrollada **no reúna los requisitos para la existencia de una actividad económica establecidos en el reproducido artículo 27.1 de la Ley del Impuesto**, al carecer la actividad desarrollada de la finalidad establecida en dicho precepto.

La inexistencia de una actividad económica en el caso consultado, determina que no resulten de aplicación las reglas de valoración del autoconsumo de bienes y servicios producidos en desarrollo de una actividad económica, establecidas en el artículo 28.4 de la Ley del Impuesto, que dispone: “4. Se atenderá al valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad, que el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes y servicios, se atenderá a este último.”

Asimismo, **la inexistencia de dicha actividad económica y el hecho de que los gastos a que se refiere la consulta no correspondan a una actividad económica desarrollada anteriormente, determina que los gastos de colegiación no puedan considerarse gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto de una actividad económica.**

Monográfico

Modelo 238

Hasta el próximo **6 de abril** los operadores de plataformas deberán presentar el **modelo 238** “[Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas](#)”

A continuación resumimos algunas de las [Preguntas Frecuentes publicadas por la AEAT](#) en su página web

¿Qué es una Plataforma?

Cualquier software, incluidos los sitios web o partes de ellos y las aplicaciones, entre ellas las aplicaciones móviles, que sea accesible para los usuarios y que permita a los vendedores ponerse en contacto con otros usuarios para llevar a cabo una actividad pertinente, de forma directa o indirecta, para esos usuarios.

También incluye cualquier modalidad de recaudación y pago de una “contraprestación” con respecto a la “actividad pertinente”. El término “plataforma” no incluye software que, sin ninguna otra intervención para llevar a cabo la “actividad pertinente”, permita exclusivamente alguna de las siguientes operaciones:

- procesar pagos relacionados con la “actividad pertinente”;
- que los usuarios ofrezcan o promocionen una “actividad pertinente”;
- redirigir o transferir usuarios a una plataforma.

¿Qué es un Operador de Plataforma?

Es una entidad que celebra contratos con vendedores para poner toda o parte de una plataforma a disposición de tales vendedores.

¿Qué es una actividad pertinente?

Es una actividad realizada por una contraprestación y que constituye alguna de las siguientes operaciones:

- el arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles, entre los que se incluyen bienes inmuebles de uso residencial y de uso comercial y cualquier otro tipo de bien inmueble, así como plazas de aparcamiento;
- los servicios personales;
- la venta de bienes;
- el arrendamiento de cualquier medio de transporte.

No incluye las actividades llevadas a cabo por un vendedor que actúe como empleado del operador de plataforma o de una entidad vinculada al operador de plataforma.

¿Respecto de qué vendedores no existe obligación de suministrar información?

No existe obligación de suministrar información a la Administración tributaria respecto de los vendedores excluidos, que son aquellos vendedores:

- que sean una entidad estatal;
- que sean una entidad cuyo capital social se negocia regularmente en un mercado de valores reconocido o una entidad vinculada a una entidad cuyo capital se negocia regularmente en un mercado de valores reconocido;
- que sean una entidad a la que el operador de plataforma haya facilitado, en el período de referencia, más de 2.000 actividades pertinentes a través de arrendamientos o cesiones temporales de uso con respecto a un bien inmueble comercializado, o
- **al que el operador de plataforma haya facilitado, mediante la venta de bienes, menos de 30 actividades pertinentes, por las que el importe total de la contraprestación pagada o abonada no haya superado los 2.000 euros durante el período de referencia.**

¿Qué se entiende por bien inmueble comercializado?

Un bien inmueble comercializado son todas las unidades inmuebles ubicadas en una misma dirección postal que pertenezcan a un mismo propietario y que un mismo vendedor ponga en alquiler en una plataforma.

¿Qué información debe suministrarse en el modelo 238?

La información a suministrar, respecto de cada vendedor sujeto a comunicación de información que haya llevado a cabo **una actividad pertinente distinta del arrendamiento de bienes inmuebles**, comprenderá:

Los datos que deban obtenerse de acuerdo con las normas y procedimientos de diligencia debida.

- Identificador de la cuenta financiera, si está a disposición del operador de plataforma y la autoridad competente del Estado miembro o jurisdicción socia en el que el vendedor sea residente no haya comunicado que no pretende utilizar el dato para estos fines.
- Titular de la cuenta financiera en la que se paga o abona la contraprestación, si es distinto del vendedor y está a disposición del operador de plataforma, así como cualquier otra información de identificación financiera de que disponga el operador respecto de este titular.
- Cada Estado miembro o Jurisdicción socia en la que el vendedor es residente.
- La contraprestación total pagada o abonada y el número de actividades pertinentes por trimestre.
- Comisiones, fianzas, tarifas, tributos y cantidades análogas retenidas o cobradas por el operador de plataforma durante cada trimestre.

Además, respecto de cada vendedor sujeto a comunicación de información que haya llevado a cabo una actividad pertinente que conlleve **el arrendamiento de bienes inmuebles**, se informará de:

- Dirección, y número de referencia catastral o equivalente, si se conociera.
- Número de días que se ha arrendado cada inmueble durante el período de referencia y el tipo de inmueble, si se conociera.

A TENER EN CUENTA:

La [Ley 13/2023, de 24 de mayo](#), por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias introduce en la «Disposición adicional vigésima quinta la obligación de informar a los vendedores personas físicas sobre la información que será suministrada a la Administración tributaria:

“(…)

8. **Todo “operador de plataforma obligado a comunicar información” deberá informar a cada “vendedor” persona física sujeto a comunicación de información que la información sobre el mismo a que se refiere la presente disposición, será suministrada a la Administración tributaria y transferida al Estado que corresponda** con arreglo a la Directiva 2011/16/UE y los acuerdos internacionales indicados en la presente disposición. Asimismo, el operador facilitará a la persona física con suficiente antelación toda la información que esta tenga derecho a recibir para que pueda ejercer su derecho a la protección de sus datos personales y, en cualquier caso, antes de que la información por él recopilada sea suministrada a la Administración tributaria.”

Recuerda que ...



Miércoles 20 de diciembre de 2023

NUEVAS MEDIDAS JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO que entran en vigor el 20 de marzo de 2024

Recuerda que se publicó en el BOE del 20 de diciembre de 2023 el [Real Decreto-ley 6/2023](#), de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

Algunas de las medidas adoptadas modifican la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa entrando en vigor el **20 de marzo de 2024** por lo que os recordamos las medidas aprobadas.

Modificaciones en la jurisdicción contencioso-administrativo

Artículo 102 del RD-Ley 6/2023 que entrará en vigor el **20 de marzo de 2024**

- **Ámbito de la jurisdicción contencioso administrativo:** (art. 5)
La nueva redacción establece que cuando el tribunal aprecie de oficio la falta de jurisdicción, si la nueva demanda (en la redacción anterior se refería a la personación) se presenta en el juzgado indicado en la resolución **en el plazo de un mes, se entenderá presentada en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo**, si se hubiere formulado éste siguiendo las indicaciones de la notificación del acto o ésta fuese defectuosa.
- **Incompetencia:** (art.7)
Se le da una nueva redacción al art. 7 con el fin de establecer el emplazamiento de las partes en los supuestos de remisión de las actuaciones al órgano que se estime competente.
- **Medios electrónicos:** (art. 23)
Se establece la obligación de los funcionarios públicos de utilizar medios electrónicos para su relación con la Administración de Justicia.
Además, se prevé que la representación al abogado y procurador **podrá conferirse electrónicamente a través de los medios establecidos para ello.**
- **Acumulación:** (art. 36)
Se mantendrán los señalamientos ya acordados, siempre que la decisión sobre la ampliación se produzca antes de la celebración de aquellos actos y no interfiera en los derechos de las partes ni en el interés de terceros.
- **Recurso de reposición:** (art. 39 y 79)
Se corrigen en la redacción de la ley las referencias al «recurso de súplica» y se reemplazan por **«recurso de reposición».**
- **Remisión del expediente:** (art. 47, 48, 49 y 52)
Se establece la **remisión electrónica** del expediente.
Como consecuencia de que el expediente es electrónico y las remisiones se efectúan por vía telemática se suprime la orden de «devolución del expediente administrativo». Se utilizará el **Tablón Edictal Judicial único.**
- **Expediente incompleto** (art. 55)
Si acepta la solicitud y esta se hubiera formulado dentro de los diez primeros días del plazo para formular la demanda o la contestación, el plazo se reiniciará una vez el expediente completo remitido por la Administración se haya puesto a disposición de la parte solicitante. Si rechazara la solicitud o si, aun aceptándola, esta se hubiera presentado una vez transcurridos los diez primeros días antes referidos, el cómputo del plazo simplemente se reanudará, salvo que, en este último caso, el letrado o letrada de

la Administración de Justicia considere oportuno que el plazo se reinicie atendido el volumen o la importancia para la causa de los documentos añadidos.

- **Recurso de apelación:** (art. 81)
Se amplía la posibilidad del recurso de apelación a las sentencias que, con independencia de la cuantía del procedimiento, sean susceptibles de extensión de efectos.
- **Recurso de revisión:** (art. 102 bis)
cabe recurso de revisión ante el juez, la jueza o el tribunal contra el decreto resolutivo de la reposición y recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dichos recursos carecerán de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.
- **Ejecución de sentencias:** (art. 104)
Luego que sea firme una sentencia, **el letrado o letrada de la Administración de Justicia** lo comunicará en el plazo de diez días **al órgano previamente identificado como responsable de su cumplimiento.**
- **Costas procesales:** (art. 139)

En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa.

En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.

- **Expediente administrativo:** (se añade una nueva DA 11ª)
Todas las referencias al expediente administrativo contenidas en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, **se entenderán hechas al expediente administrativo en soporte electrónico.**